



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 152 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230069100	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Betty Del Socorro Alba Avila, Leonardo Fabio Millan Rodriguez , Ludis Maria Alba Avila	15/11/2023	Auto Decide - Retiro Demanda
08001418901420220007000	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Asterio Morelo Julio	15/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230086400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Yusneydis Johanna Ardila Steffens	15/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230086400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Yusneydis Johanna Ardila Steffens	15/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220062400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Hilario Teheran Arias	15/11/2023	Auto Niega
08001418901420220048900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Betty Ospino Guerrero	15/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

de01a0fa-6b8c-481f-b3a4-bb4df425c361



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 152 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220082300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Johan Guillermo Hurtado Rada, Maria Belen Escorcía Polo	15/11/2023	Auto Niega
08001418901420220108900	Ejecutivo Singular	Crediservice Del Caribe S.A.S	Paola Ruiz Lopez, Madinson Miranda Esquea	15/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220108900	Ejecutivo Singular	Crediservice Del Caribe S.A.S	Paola Ruiz Lopez, Madinson Miranda Esquea	15/11/2023	Auto Niega
08001418901420220028100	Ejecutivo Singular	Delfina Ariza Escobar	Jorge Luis Escorcía Rios	15/11/2023	Auto Requiere
08001418901420190044700	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Monica Patricia Colpas Barrios	15/11/2023	Auto Decide - Releva Y Designa Curador
08001418901420230086000	Ejecutivo Singular	Suma - Suma Sociedad Cooperativa Ltda	Yadira Yances Saumet	15/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

de01a0fa-6b8c-481f-b3a4-bb4df425c361



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230069100

**Demandante(s):** Andrés Alejandro Riquet Araque

**Demandado(s):** Betty del Socorro Alba Ávila, Leonardo Fabio Millan Rodríguez y Ludis María Alba Ávila

**Decisión:** Aceptar retiro de la demanda

### CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderada KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ, radica electrónicamente memorial de fecha 15 de noviembre del 2023, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a15b48d2ffcd83202cbd24e7daf6cae1791e50396ddabb7eeae11b8c6dfa23**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA  
Demandado: YADIRA YANCES SAUMET  
Ejecutivo: 080014189014-2023-00860-00  
Decisión: Auto Libra Mandamiento de Pago

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda interpuesta por NOHEMI VILLARRUEL RANGEL, identificada con C. C 36.640.457 y T. P. 109.909 del C. S. J, en calidad de endosatario en procuración de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA, identificada con Nit. 800.242.531-1 y en contra de YADIRA YANCES SAUMET, identificada con C.C 32.620.769; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá aclararse y/o modificarse las pretensiones de libelo por cuanto la parte ejecutante solicita el pago de los intereses corrientes desde el 26/06/2020 hasta el 6/06/2023 por valor de (\$ \$ 302.063) empero, atendiendo al tenor literal del pagare se desprende que la fecha de creación del título ejecutivo es 22 de marzo de 2023. De tal suerte que, no es posible el cobro de intereses corrientes a partir de una fecha anterior a la fecha de creación o constitución de la obligación.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Lo anterior de conformidad a lo contemplado en el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

2. Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio escaneada en formato PDF.

De modo que, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original; así mismo, deberá afirmar que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no se ha promovido ejecución usando el mismo documento

3. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aclarar y/o modificar las pretensiones de la demanda en cuanto a indicar con claridad los hitos temporales de causación tanto de los intereses de plazo como los moratorios.
- b) Efectuar manifestación bajo la gravedad de juramento en torno a si tiene en su poder el título ejecutivo, y en caso afirmativo, el lugar donde se encuentra con la finalidad establecer dirección probatoria temprana. d) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)
- c) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese  
La Juez,

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy  
16-11-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e052976ea6360038d93acbefb0bde93d71109699f1f1b58304e76d619f506fd2**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420190044700

**Demandante(s):** Banco Serfinanza S.A.

**Demandado(s):** Mónica Patricia Colpas Barrios

**Decisión:** Relevar curador ad litem y efectuar nuevo nombramiento

**CONSIDERACIONES**

Constata esta agencia judicial que, en virtud de auto de fecha 28 de febrero del 2023 fue designado previamente el abogado MARLON MAURY VERGARA como curador ad litem a favor de la demandada MÓNICA PATRICIA COLPAS BARRIOS, sin embargo, hasta la presente fecha no ha sido efectuada manifestación tendiente a la aceptación o declinación de dicho nombramiento, motivo por el cual, en cumplimiento del deber legal contenido en el numeral 1° del art. 42 en torno a la dirección del proceso y salvaguarda de la perentoriedad del mismo, se relevará del cargo al profesional mencionado y se procederá a efectuar nombramiento de curador a favor del extremo pasivo de la Litis, en procura de sus derechos de defensa y contradicción dentro del proceso de marras; por tanto, el juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de curador ad-litem al abogado MARLON MAURY VERGARA, identificado con C.C. 72.251.168 y T.P. 229.194 del C.S. de la J.

**SEGUNDO:** Nómbrase al abogado JUAN CAMILO CARRILLO BERDEJO identificado con C.C. 1.042.354.001 y T.P. 345.161, como curadora ad litem del demandado JUAN SARMIENTO URIETA, identificado con C.C. 875.967 para que lo represente al interior del proceso.

**TERCERO:** Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la Calle 5 No. 5-35 de Sabanagrande (Atlántico), Teléfono: 3016336668, correo: [juancarrilloberdejo@hotmail.com](mailto:juancarrilloberdejo@hotmail.com)

**CUARTO:** Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fa7b28c2cbf42cd3273023bd23152ff974fc3ae34fca1635475ccafba6df1b**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220007000

**Demandante(s):** Compañía Afianzadora SAS En Liquidación

**Demandado(s):** Asterio Segundo Morelo Julio y German Gabriel Granados Baquero

**Decisión:** Ordenar seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos a los correos [morelvasterio@hotmail.com](mailto:morelvasterio@hotmail.com) y [gergraba3@hotmail.com](mailto:gergraba3@hotmail.com), afirmados bajo la gravedad de juramento en propiedad de los demandados.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**QUINTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28375b3447c314568a1a7bb0c256216331d06bd61177146f1a355a41c0ee1c2d**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	08001418901420220028100
<b>Demandante</b>	DELFINA ARIZA ESCOBAR
<b>Demandado</b>	JORGE LUIS ESCORCIA RÍOS
<b>Decisión</b>	Requiere pagador

## 1. ASUNTO

Decide el despacho respecto de la solicitud de requerimiento al pagador elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Premisas normativas

Las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo tienen como finalidad garantizar la satisfacción de la obligación cuyo cobro se procura, una vez la actuación se halle en la etapa correspondiente para entrega de dineros y/o remate de bienes, según corresponda.

Ahora, el carácter dispositivo del proceso civil compele a las partes a realizar las solicitudes relativas a la práctica de medidas cautelares, sobre las cuales habrá de pronunciarse el funcionario judicial. Entonces, una vez solicitadas y ordenadas las medidas provisionales correspondientes, estará a cargo de un tercero, en no pocas ocasiones, el cumplimiento o materialización de las mismas.

Es por ello que el legislador, en materia procesal civil, ha previsto sanciones de carácter pecuniario a cargo de quienes impidan la materialización de las cautelares, tal y como se prevé en el párrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (05) salarios mínimos mensuales.”*

### 2.2. Caso Concreto.

Como se indicó en el acápite inicial de la decisión, el apoderado del actor pretende se requiera a la entidad encargada del cumplimiento o materialización de medida cautelar decretada dentro del presente cobro coactivo.

Previo al abordaje de la petición resulta pertinente referir que no es esta la primera ocasión en que se decide sobre un requerimiento al pagador. En oportunidad anterior se emitió decisión en tal sentido, ante la insistencia del ejecutante.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Y no puede pasarse por alto la respuesta emitida por la entidad entonces requerida, cual fue que no era posible aplicar la cautela, consistente en embargo de salario del ejecutado, en tanto se estaba aplicando medida similar y, por tanto, no era dable la materialización de la aquí ordenada.

Paralelo a lo anterior, el ejecutante intentó, extraprocesalmente, por vía de derecho de petición, obtener información de la entidad encargada del cumplimiento de la cautela, no obstante, la respuesta fue negativa en resguardo del carácter privado de la información pretendida.

Entonces, de un lado existe una primera respuesta por parte de la entidad en virtud del requerimiento inicial, en el que se informa sobre la imposibilidad de aplicar el embargo ordenado por la preexistencia de otro; y de otro, el ejecutante insiste en obtener información adicional para corroborar lo informado por el pagador.

Al contrastar estas dos posturas con la teleología de las medidas cautelares, refulge necesario requerir a la entidad pagadora a fin de que indique cuál es el salario del aquí ejecutado e informe cuál fue el porcentaje de la medida de embargo aplicada al demandado. Por lo expuesto se,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a COOPERATIVA LECHERA COOLECHERA en aras de que informe a este despacho lo siguiente, con relación a la medida de embargo de salario decretada en este proceso ejecutivo respecto del demandado JORGE LUÍS ESCORCIA RÍOS, identificado con la c.c. 1.129.530.434:

- a) Cuál es el salario que devenga el señor JORGE LUÍS ESCORCIA RÍOS.
- b) Cuál es el porcentaje de la medida cautelar de embargo aplicada al salario del señor JORGE LUÍS ESCORCIA RÍOS, y que fuere decretada por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en el proceso radicado 2021-00170.

**SEGUNDO:** Por Secretaría librese el oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Monica Eliza Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cfc8dccf57ef80fee0f4dab521f2cc704e1694a940d3bb2de40266b9e5f454**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220048900

**Demandante(s):** Cooperativa Multiactiva Confyprog

**Demandado(s):** Betty Ospino Guerrero

**Decisión:** Ordenar seguir adelante ejecución

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 50.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**QUINTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95bea1ccd1a7871057ee20d5299f005bba8a8dd9359931497417fafd66140fa**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220062400

**Demandante(s):** Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

**Demandado(s):** José Hilario Teherán Arias

**Decisión:** Negar medida cautelar

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de medida cautelare de embargo de salarios/honorarios en contra de la parte demandada, observando este despacho judicial que, el decreto de la cautela objeto de estudio no resulta viable, puesto que, tratándose de derechos sustanciales distintos, su procedencia se encuentra supeditada a la taxatividad consagrada en el art. 154 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con el art. 599 del C.G.P., dentro de la cual, no se encuentra posibilitado el decreto de medida cautelar de embargo sobre los honorarios devengados en desarrollo de un contrato de prestación de servicios, con fundamento adicional en la naturaleza disímil entre las nociones de salario y honorarios, cuyo origen legal es notoriamente distinto; por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar de embargo de salarios/honorarios pretendida, en estricta observancia de lo estipulado en el art. 154 del Código Sustantivo del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a51a4579278ad8cb040f411df4dd9a7481308d498607f63564242e60ab48db0**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	08001418901420220082300
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES “COOLUGOMAR” NIT. 819.002.332-0
<b>Demandado</b>	GUILLERMO HURTADO RADA C.C. 1129574717 MARÍA BELEN ESCORCIA POLO C.C. 32810261
<b>Decisión</b>	Niega terminación

## 1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a decidir respecto de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por la parte demandante.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Premisas normativas

El artículo 1625 del Código Civil enlista los modos de extinción de las obligaciones, destacándose entre ellos, para el caso particular, la transacción, al que más adelante, en su artículo 2469 lo define como “...*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*”. Sobre tal modo de extinción de las obligaciones autorizada doctrina comenta lo siguiente:

*“La transacción es un arreglo amigable de conflicto surgido entre las partes, esté pendiente de decisión judicial o no haya sido sometido aun a ella. Los interesados renuncian recíprocamente a pretensiones; no hay transacción, así se otorgue ese nombre al acuerdo celebrado, si uno de ellos impone totalmente sus aspiraciones al otro, o si éste se limita a renunciar a sus derechos o aspiraciones. Transigir equivale a hacer concesiones y obtenerlas del contrario, con mirar a obtener una contienda.”<sup>1</sup>*

Por su parte, el Código General del Proceso lo regula como una forma anormal de terminación del proceso en su artículo 312, así:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*

<sup>1</sup> Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. 2015. Pág. 735.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. La auto transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

**2.2. Caso Concreto.**

El apoderado judicial del ejecutante aportó documento suscrito por él y uno de los ejecutados, mediante el cual se transa la obligación cuyo cobro se procura. En principio se tiene que el negocio jurídico allegado satisface las exigencias sustanciales y adjetivas, en tanto los suscriptores se encuentra legitimados para ello y el objeto del acto es susceptible de transacción.

No obstante, la prestación acordada por las partes en el negocio jurídico que se adosa al plenario corresponde a la suma de \$5.500.000, así:

2) – Respecto a la obligación principal contenido en el título valor letra de cambio No. 27575 por la suma de (\$ 2.556.000) objeto de la ejecución, en cuanto a sus intereses, costas y agencias en derecho, la hemos TRANSADO en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 5.500.000.00).

Y dicha suma sería cubierta con los dineros a disposición del despacho producto de la práctica de las medidas cautelares. Pero resulta que en la hora actual solo existen dineros disponibles por la suma de \$2.323.485, como lo muestra la siguiente imagen:

Datos del Demandado

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA  
Nombre: MARIA

Numero Identificación: 32810293  
Apellido: ESCOBAR

Numero Registro: 8

	Numero Título	Documento Demanda	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	418010004907530	0190023330	COOLAGUIAN	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2023	NO APLICA	\$ 240.693,00
VER DETALLE	418010004908401	0190023330	COOLAGUIAN	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2023	NO APLICA	\$ 240.693,00
VER DETALLE	418010005012250	0190023330	COOLAGUIAN	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 240.693,00
VER DETALLE	418010005040184	0190023330	COOLAGUIAN	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2023	NO APLICA	\$ 310.690,00
VER DETALLE	418010005054934	0190023330	COOLAGUIAN	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	\$ 310.690,00
VER DETALLE	418010005082527	0190023330	COOLAGUIAN	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 310.690,00
VER DETALLE	418010005097772	0190023330	COOLAGUIAN	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2023	NO APLICA	\$ 310.690,00
VER DETALLE	418010005106320	0190023330	COOLAGUIAN	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2023	NO APLICA	\$ 310.690,00

Total Valor \$ 2.323.485,00



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La insuficiencia de los dineros a disposición de este Juzgado en virtud de la materialización de medidas provisionales, de cara al monto por el cual se transa, trunca la posibilidad con poner fin a esta ejecución por la anormal forma por la que optaron las partes. Por lo expuesto se,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de acuerdo a las razones anotadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c858756ecc262a60b28acf67664a1b8138dc42c9f69cf93bb23b43d67b313074**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220108900

**Demandante(s):** Crediservice del Caribe S.A.S.

**Demandado(s):** Madinson Orlando Miranda Esquea y Paola Ruiz López

**Decisión:** Negar seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando guías expedidas por empresa de mensajería que darían cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la conformidad de la diligencia de notificación electrónica adelantada respecto a la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 16-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177d823374d9ccad0020a667bc80a299911cf1e102829d6dd8ba953931fe19f9**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**